



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0179/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraida de León Liz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por la Sra. Soraida de León Liz, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), LICDO. ANDRÉS NAVARRO, Ministro del MINERD, SRA. MARITZA MIRANDA, Directora de Recursos Humanos del MINERD y la SRA. YSMAILIN COLLADO, Directora del Distrito Educativo 04-08 y la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70 numeral 1, de la Ley 137-11, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), LICDO. ANDRÉS NAVARRO, Ministro del MINERD, SRA. MARITZA MIRANDA, Directora de Recursos Humanos del MINERD y la SRA. YSMAILIN COLLADO, Directora del Distrito Educativo 04-08, relativo al artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora SORAIDA DE LEÓN LIZ, en fecha 12 de septiembre de 2018, contra el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), LICDO. ANDRÉS NAVARRO, Ministro del MINERD, SRA. MARITZA MIRANDA, Directora de Recursos Humanos del MINERD y la SRA. YSMAILIN COLLADO, Directora del Distrito Educativo 04-08, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora SORAIDA DE LEÓN LIZ, en fecha 12 de septiembre de 2018, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), LICDO. ANDRÉS NAVARRO, Ministro del MINERD, SRA. MARITZA MIRANDA, Directora de Recursos Humanos del MINERD y la SRA. YSMAILIN COLLADO, Directora del Distrito Educativo 04-08, en virtud de que no existe amenaza o conculcación a derechos fundamentales, como alega la parte accionante, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, SORAIDA DE LEON LIZ, a la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), LICDO. ANDRÉS NAVARRO, Ministro del MINERD, SRA. MARITZA MIRANDA, Directora de Recursos Humanos del MINERD y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la SRA. YSMAILIN COLLADO, Directora del Distrito Educativo 04-08, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Sra. Soraida de León Liz, mediante notificación del Acto núm. 566-19, de quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante notificación del Acto núm. 666-19, de veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

La recurrente, Sra. Soraida de León Liz, interpuso el presente recurso de revisión de amparo el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante notificación del Acto núm. 735-19, de siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. También consta la notificación del referido recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 3669-2019, emitido a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo y recibido el veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*21. En la especie del estudio de la presente acción de amparo, la accionante SORAIDA DE LEÓN LIZ pretende que los accionados la nombren en el cargo de coordinadora del centro donde labora, en virtud de que esta es la función que desempeña actualmente y que le sea pagado el diferencial en el salario, por el tiempo laborado en la función antes indicada, sin embargo de la valoración de las pruebas aportadas, se desprende que la accionante no ha sido degradada de su puesto de trabajo, que se encuentra percibiendo su salario, en la actualidad, que este Tribunal no ha constatado violación o conculcación de derecho fundamental alguno, por el hecho de la parte accionada no nombrar (sic) a la señora Soraida de León Liz en el puesto coordinadora.*

*22. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya conculcado o amenazado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por la señora SORAIDA DE LEÓN LIZ, contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), LIC. ANDRES NAVARRO, en su calidad de ministro, MARITZA MIRANDA M.A., en su calidad de Directora de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recursos Humanos e YSMAILIN COLLADO M.A., en su calidad de Directora del Distrito Educativo 04-08, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, Sra. Soraida de León Liz, solicita que se declare admisible y válido, en cuanto a la forma y fondo, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y al mismo tiempo, que se ordene a la parte recurrida abstenerse de desconocer la función que esta desempeña en el cargo de coordinadora o directora del Centro de Educación Especial Olga Estrella, extensión Santiago y ordenar al Ministerio de Educación al pago del diferencial en su salario. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Medios del Recurso de Revisión Constitucional*

*PRIMER MEDIO:*

*VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 Y 69 NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA.*

*Honorables Magistrados si se observa la sentencia evacuada por la Segunda Sala de (sic) Tribunal Superior Administrativo, marcada con el No 0030-03-2018-SSEN-00366, de fecha veintisiete (27) de Noviembre (sic) del año 2018 y notificada en fecha 15/05/2019, viola flagrantemente los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución Política de la República Dominicana y hace una desnaturalización de los hechos de la causa, adolece del vicio de falta de estatuir y falta de motivación, toda vez que, al rechazar la acción Constitucional de Amparo, porque supuestamente no se evidencio la amenaza de los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos de la accionante y ahora recurrente, obvian los juzgadores que ese tipo de acciones son, han sido y continúan siendo ejecutadas y perpetuadas de forma verbal en contra de la recurrente, puesto que, hasta la fecha, no se ha materializado un oficio por parte del MINERD instruyéndole a la recurrente que abandone las funciones que por casi seis (06) años ha desempeñado, como coordinadora o directora del Centro Educativa para la Discapacidad Visual OLGA ESTRELLA extensión Santiago, pretendiéndose en múltiples instrucciones por parte del MINERD en los meses previo a la instrucción de la acción de amparo y aún en el presente, desde el Ministerio de Educación de la República Dominicana, le están exigiendo a la recurrente que entregue la dirección del centro situación que se concretizó cuando el día 21/03/2019 cuando la Licda. María de la Rosa — técnico nacional de la Dirección de Educación Especial del MINERD instruyera a la recurrente a entregar la dirección el viernes siguiente a su visita al centro educativo que ella dirige desde hace casi seis años), para designar una coordinadora, en sustitución de quien por más de cinco (05) años, ha fungido como directora y/o coordinadora del centro educativo, urdiéndose en estos momentos una trama para desconocer los derechos adquiridos que generan a favor de la accionante, el hecho cierto, indiscutible e incontrovertido, de haber desempeñado la función. de coordinadora y/o directora del indicado centro educativo por el tiempo arriba indicado y ahora pretendiendo el Ministerio de Educación y su ministro, designar a otra persona en la posición que por años ha desempeñado la recurrente; violándose con esta posible designación y posterior nombramiento, las normas elementales del debido proceso, toda vez que, es norma y costumbre en el ministerio de educación, confirmar en sus posiciones al personal que es designado interinamente y que al transcurrir más de cinco (05) años se mantiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en esa función, como es el caso que nos ocupa y que de forma humillante ahora se pretende desconocer con la única intención de favorecer a alguien cercano de las actuales autoridades, reclamo que es la parte medular de la acción de amparo y que el tribunal a-quo en modo alguno valora, razona, motiva y tampoco falló, lo que convierte la sentencia recurrida en un atropello más, en perjuicio de la recurrente, puesto que, en la sentencia recurrida existen los vicios de falta de estatuir, falta de motivación efectiva y eficiente, desnaturalización de los hechos planteados, razones que la hacen anulable por aplicación de los múltiples precedentes emitidos por esta alta corte, en relación a los vicios denunciados.*

*Con todo lo anterior, se evidencia, que el tribunal a-quo, incurrió en los vicios planteados en el primer medio, razón por la cual, la sentencia recurrida, debe ser revocada.*

**SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION Y VIOLACION DEL ARTÍCULO 40 NUMERAL 15 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.**

*Honorables Magistrados, el tribunal a-quo, en la sentencia de marras, reconoce la sencillez de la acción de amparo, para proteger derechos fundamentales, sin embargo, la amenaza latente y presente en desconocimiento de sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la dignidad humana, su derecho a la superación personal, derecho al trabajo y derecho a la seguridad jurídica, toda vez, que, con las amenazas de degradación que con insistencia se le exige que salga de la posición que ha ocupado según se evidencia en las documentaciones aportadas, la excluyen de la dirección que eficientemente desarrolla, cumpliendo con todos los requisitos para ser confirmada y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuentemente, percibir el salario que le corresponde por el desempeño de la función, salario que por años no ha percibido, lo que es también una violación a su dignidad y su derecho a una retribución equitativa e igual a la que perciben los demás directores y coordinadores de centros educativos, implicando esto, una discriminación salarial, situaciones que en modo alguno se valora en la sentencia recurrida, lo que implica, una violación por carecer de motivación dicha sentencia recurrida, ya que la hoy recurrente si probó de forma categórica que la parte recurrida conculcó los derechos que busca le sean tutelados, siendo la acción de amparo la única vía abierta para subsanar las faltas cometidas por la parte recurrida, en perjuicio del hoy recurrente; por lo que, resulta carente de motivo e infundada la decisión recurrida; porque es la jurisdicción, en el presente caso, el tribunal de amparo, que, en el caso que nos ocupa, la recurrente probó por las vías que le son posible, más allá de toda duda razonable, que la parte recurrida, amenaza y sigue amenazando sus derechos constitucionales y legales: lo que no es tomado en cuenta en la sentencia recurrida, pues se pretendería obligar a un ciudadano a hacer lo que la ley no manda, como ha pretendido el tribunal a-quo en su sentencia; razón por la cual, la sentencia recurrida debe ser revocada.*

*El caso que nos ocupa, Honorables Magistrados reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Sustantiva, como son la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa, derecho a la dignidad, desigualdad en el proceso, falta de motivación de la sentencia, discriminación salarial pero sobre todo, reviste relevancia constitucional, toda vez que, el tribunal a-quo, pretendió asumir medio probatorios de imposible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquisición para una acción de amparo, que no están indicado en la ley, como lo es el hecho de que para accionar en amparo, debe existir una judicialización previa en la glosa del expediente y sobre todo, referirse esta Alta Corte, al hecho que ha servido de sustento al tribunal a-quo; motivos por los cuales hemos de concluir solicitando que declaréis admisible nuestro recurso y el Tribunal Constitucional conozca el fondo del mismo.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del presente recurso mediante el Acto núm. 735-19, ya descrito.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

***DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS***

*ATENDIDO. A que en el ordinal 21 de la referida sentencia los jueces dieron explicaciones suficientemente precisas al establecer: que el juez de amparo debe verificar la naturaleza de lo perseguido mediante la referida acción, si se trata de la verificación de una conculcación de un derecho fundamental, lo que no ocurrió en el presente caso. Por lo que el Ministerio de Educación no la ha degradado de su puesto de trabajo.*

—



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FALTA DE MOTIVACIÓN*

*ATENDIDO: A que los jueces a- quo realizaron una correcta motivación al establecer en su sentencia la no existencia de vulneración a derechos fundamentales, por lo que este argumento resulta infundado y debe ser rechazado. En cuanto a la violación del artículo 40 numeral 15 este no se le aplica al caso en cuestión en razón de que la recurrida no ha realizado nada fuera de la Ley y la Constitución –*

*SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO*

*[...]*

*ATENDIDO: A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*

**7. Pruebas Documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa, figuran entre otros, los siguientes:

1. Copia fotostática del Oficio núm. 40, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), emitido por el Centro Nacional de Recursos Educativos para la Discapacidad Visual Olga Estrella.
2. Copia fotostática del Oficio núm. 5, del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por el Centro Nacional de Recursos Educativos para la Discapacidad Visual Olga Estrella.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática del Oficio núm. 9, del cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Centro Nacional de Recursos Educativos para la Discapacidad Visual Olga Estrella.
4. Copia fotostática de la comunicación del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitido por la accionante, dirigida a Ysmailin Collado.
5. Copia fotostática de la comunicación de veintiocho (28) de mayo (5) de dos mil dieciocho (2018), emitido por la accionante, dirigida a Maritza Miranda.
6. Copia fotostática del correo electrónico de dieciocho (18) de enero, entre el Centro Nacional de Recursos para la Discapacidad Visual y Soraida de León Liz.
7. Copia fotostática del correo electrónico de fechas diversas, entre Soraida de León Liz, Pastora Reyes y el Centro Nacional de Recursos para la Discapacidad Visual.
8. Reporte del año escolar 2013-2014, del cinco (5) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por la señora Soraida de León Liz.
9. Copia fotostática del título universitario a nombre de Soraida de León Liz, del seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
10. Copia fotostática de la Certificación C-18-218, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Universidad Nacional Evangélica, a nombre de Soraida de León Liz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Copia fotostática del diploma a nombre de Soraida de León Liz, emitido por la Fundación ONCE-América Latina FOAL.
12. Copia fotostática del certificado de cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), emitido por la Escuela Nacional de Sordomudos a nombre de Soraida de León Liz.
13. Copia fotostática del certificado, de dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), emitido por el Ministerio de Educación a nombre de Soraida de León Liz.
14. Copia fotostática de consulta de nóminas, a nombre de Soraida de León Liz.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la supuesta intención de destituir de sus funciones a la señora Soraida de León Liz, quien ha fungido supuestamente en las labores de coordinadora y/o directora del Centro Nacional de Recursos Educativos para la Discapacidad Visual *Olga Estrella*,<sup>1</sup> extensión Santiago, por más de cinco (5) años, a pesar de que estaba formalmente nombrada y cobrando como auxiliar.

<sup>1</sup>El nombre fue cambiado mediante Orden Departamental núm. 90-2020 emitida en fecha dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020) por el Ministerio de Educación pasando a denominarse Centro Nacional de Recursos para las Necesidades Específicas de Apoyo Educativo “Olga Estrella”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante esa situación la Sra. de León Liz interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana, alegando vulneración a sus derechos fundamentales que están plasmados en los artículos 8, 38, 39 numeral 3, 62 numerales 3 y 9 y 69 numeral 10 de la Constitución.

Dicha acción de amparo culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2018), que rechazó la acción de amparo argumentando que no se había demostrado una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. No conforme con la decisión, la Sra. de León Liz procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo en materia de hábeas data vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso; el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *El recurso de revisión se interpondrá mediante*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente vía sus representantes legales el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 566-19, mientras que el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuatro (4) días hábiles después de la notificación, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Además, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige, de una parte, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* de otra; también requiere que, en esto se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que la recurrente incluyó las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal a quo al rechazar la acción de amparo, desconoció los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana que le asisten.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa plantea un medio de inadmisión del presente recurso por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por estas razones, y luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes relativos a la protección del derecho fundamental al trabajo y la dignidad humana, por tanto se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**11. Fondo del recurso de revisión constitucional**

a. Como hemos expresado, la señora Soraida de León Liz ha interpuesto un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), alegando que dicha sentencia contiene una desnaturalización de los hechos de la causa y que, por demás, adolece del vicio de falta de estatuir y falta de motivación en cuanto a los derechos fundamentales vulnerados de igualdad, dignidad y trabajo.

b. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se verifica que el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo en vista de que no se configuraba conculcación a derechos fundamentales de la recurrente. En efecto, para justificar el rechazo de la acción de amparo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó:

*En la especie del estudio de la presente acción de amparo, la accionante SORAIDA DE LEÓN LIZ pretende que los accionados la nombren en el cargo de coordinadora del centro donde labora, en virtud de que esta es la función que desempeña actualmente y que le sea pagado el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferencial en el salario, por el tiempo laborado en la función antes indicada, sin embargo de la valoración de las pruebas aportadas, se desprende que la accionante no ha sido degradada de su puesto de trabajo, que se encuentra percibiendo su salario, en la actualidad, que este Tribunal no ha constatado violación o conculcación de derecho fundamental alguno, por el hecho de la parte accionada no nombrar (sic) a la señora Soraida de León Liz en el puesto coordinadora.*

c. Como se ha visto, el tribunal de amparo consideró que no procedía la acción de amparo —incoada con el propósito de que la señora Soraida sea nombrada y/o que se sean reconocidos sus derechos adquiridos por su trabajo como coordinadora—, en vista de que las actuaciones atribuidas al MINERD no constituían una degradación de sus funciones y por ende no se vulneraron derechos fundamentales.

d. La parte recurrida, Ministerio de Educación de República Dominicana (MINERD), al momento de conocerse la acción de amparo planteó que la señora Soraida de León Liz ciertamente detenta el cargo de auxiliar en el Centro Nacional de Recursos para las Necesidades Específicas de Apoyo Educativo *Olga Estrella*, extensión Santiago, sin haber sido designada formalmente en otra función hasta el momento y que, por tanto, no han incurrido en degradación alguna en su perjuicio.

e. El aspecto controvertido en el caso que nos ocupa es el hecho de que la señora Soraida Liz -quien reconoce que está nombrada como auxiliar- se siente vulnerada en sus derechos fundamentales por haber ocupado de manera interina el cargo de coordinadora y/o directora por más de cinco (5) años, siendo este un puesto de mayor jerarquía y que, en vez de regularizar su situación laboral,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como lo ha solicitado en reiteradas ocasiones, el MINERD le ha pedido que vuelva a ocupar la posición para lo cual fue nombrada.

f. Para fundamentar su pretensión, la hoy recurrente ha depositado los Oficios núms. 40, 5 y 9 elaborados por la señora Marta Pastora Reyes de Bueno, quien en su calidad de directora del Centro Nacional de Recursos para las Necesidades Específicas de Apoyo Educativo Olga Estrella, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil trece (2013), veinticinco (25) de febrero del año dos mil catorce (2014) y el cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017), había solicitado el nombramiento de la hoy recurrente al Ministerio de Educación de la República Dominicana con la intención de que le fuera regularizado su sueldo y su puesto en función de las labores que la Sra. de León Liz realizaba como coordinadora de la unidad de atención de niños/as con discapacidad visual, sordoceguera y retos múltiples.

g. Así mismo, aporta documentos no oficiales con los que se pretende demostrar que la referida señora desempeñaba las labores de Coordinadora de la unidad de Atención de Niños/as con Discapacidad Visual, Sordoceguera y Retos Múltiples y que la señora Marta Pastora Reyes de Bueno, en su calidad de directora del referido centro, la reconocía e interactuaba con ella en sus funciones como coordinadora.

h. De lo anterior se pueden extraer dos (2) situaciones concretas, a saber: 1) La señora Soraida de León Liz desempeña de maneral informal el cargo de coordinadora; y 2) La directora Marta Pastora Reyes de Bueno, no solo la reconocía así de manera interna, sino que además informó a las autoridades competentes de la situación, solicitando fuese formalmente nombrada como coordinadora de la unidad ya referida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Al momento de conocer la acción de amparo, el juez *a-quo* desconoció estos elementos, limitando su accionar a establecer que la señora Soraida de León Liz no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, pues no contaba con el nombramiento de coordinadora y, por tanto, no podría ser degradada. En consecuencia, este tribunal entiende procedente acoger el recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366 y, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0396/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0630/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, avocarse a conocer de la presente acción de amparo.

j. Previo a estatuir sobre las alegaciones dadas por la accionante que atañen a supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales, este tribunal, ante el planteamiento de la parte demandada, verificará la admisibilidad de la presente acción de amparo a partir de lo señalado en el art.70 de la Ley núm. 137-11.

k. Respecto a la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo para ser interpuesta, el numeral 2 del art. 70 de la Ley núm. 137-11, prevé lo siguiente:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

l. En la especie, la señora Soraida de León Liz alega que desde el año dos mil trece (2013) ha venido desempeñando el cargo superior que según sus planteamientos el MINERD pretende desconocer, por lo que interpuso la presente acción de amparo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

m. Dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentran depositadas cuatro (4) comunicaciones -siendo la última de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)- que dan cuenta de las diligencias que la accionante ha realizado de manera indirecta y en nombre propio ante las autoridades del Ministerio de Educación para que sea regularizada su situación laboral.

n. Del mismo modo, la señora Soraida de León Liz indica que a pesar de haber realizado las referidas comunicaciones se mantuvo desempeñando el cargo de coordinadora de la Unidad de Atención de Niños/as con Discapacidad Visual, Sordoceguera y retos múltiples de manera ininterrumpida hasta que desde el Distrito Educativo 04-08 le han requerido que vuelva a la posición de auxiliar en la que fue nombrada, por lo que acude a la jurisdicción de amparo para prevenir que le vulneren sus derechos fundamentales de dignidad, igualdad, trabajo y debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En atención a lo anterior, se podría establecer la extemporaneidad de la acción de amparo tomando en cuenta que la última actuación por parte de la accionante para perseguir la regularización laboral fue realizada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que la acción de amparo fue presentada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), plazo que excede los 60 días previstos por la citada Ley núm. 137-11.

p. Sin embargo, este colegiado considera que estamos en presencia de circunstancias particulares que hacen necesario aplicar una tutela judicial diferenciada, tal y como lo establece el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, que indica lo siguiente:

*Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

q. En efecto, en las Sentencias TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0340/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal consideró que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

r. Este criterio aplica en el caso concreto, pues como se ha establecido previamente, la accionante alega que actualmente desempeña de manera informal un cargo superior al que fue contratada -contrato realidad- y de concretizarse las alegaciones de volverla a colocar en el cargo anterior y desconocer el tiempo que lleva como coordinadora, se le vulnerarían sus derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, trabajo y debido proceso previstos en los artículos 8, 38, 39 numeral 3, 62 numerales 3 y 9 y, 69 numeral 10 de la Constitución, respectivamente, los cuales al momento de la interposición de la acción de amparo se encontraban amenazados en su perjuicio, por tanto, se estima admisible la acción de amparo en cuanto al plazo para su interposición.

s. La parte accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y la Procuraduría General Administrativa plantean que la presente acción de amparo debe inadmitirse por existir una vía efectiva (art. 70.1) en la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto alegado por la accionante, pues no se encuentran involucrados derechos fundamentales.

t. En cuanto a la efectividad de la acción de amparo para conocer el conflicto entre las partes, es importante resaltar que este tribunal, en su Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0197/13, estableció que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.*

u. En la especie procede establecer si nos encontramos ante un conflicto que debe ser perseguido por la jurisdicción ordinaria o si, por el contrario, estamos en presencia de alegadas vulneraciones a derechos fundamentales que deben ser tutelados mediante la acción de amparo por ser la vía idónea prevista por la constitución y los precedentes de este tribunal constitucional.

v. Este tribunal fijó precedente en torno a que se debe analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. Mediante Sentencia TC0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), se indicó lo siguiente:

*g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

w. En ese sentido, al analizar los argumentos planteados por la parte accionante, señora Soraida de León Liz, se puede verificar que su acción de amparo evidencia un conflicto entre una servidora pública y una institución pública, en la que la primera le exige a la segunda la regularización de su cargo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido al alegato de que actualmente se encuentra desempeñando un cargo superior al cual ella fue nombrada.

x. Este tribunal ha establecido en los precedentes TC/0021/12<sup>2</sup> y TC/0030/12,<sup>3</sup> que el ejercicio de aplicar el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere más idónea y afines a la naturaleza del caso en cuestión, así como de las razones por las cuales esta reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

y. En lo que concierne a considerar el recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos entre servidores estatales y entidades públicas, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0235/21, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

*(...) El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos. Posteriormente este tribunal fue, incluso, más preciso cuándo, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), juzgó lo siguiente:*

<sup>2</sup> De fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil doce (2012)

<sup>3</sup> De fecha tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm.13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*

z. En ese tenor, el Precedente TC/0004/16 que aparece citado en el párrafo anterior indicó lo siguiente:

*e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.*

*f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.*

aa. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del art. 7 de la Ley núm. 13-07:

*Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

bb. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, en la especie nos encontramos en presencia de una vía eficaz -el recurso contencioso administrativo-, el cual permite una protección adecuada de los derechos invocados que deberán ser conocidos por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias.

cc. Sin desmedro de lo anterior, este colegiado es partícipe de que en las instituciones del Estado se desestime la mala práctica respecto a que servidores públicos sean trasladados hacia cargos que no son los que constan en sus nombramientos, haciendo esto sin las previsiones legales correspondientes.

dd. En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.*

ee. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo...*

ff. En consecuencia, este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo interpuesta por la señora Soraida de León Liz procede ser declarada inadmisibles en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraida de León Liz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00366.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por la señora Soraida de León Liz contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por las razones expuestas en la presente decisión.

**CUARTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soraida de León Liz; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la señora Soraida de León Liz interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que no existe amenaza o conculcación a derechos fundamentales,

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues la accionante no ha sido degradada de su puesto de trabajo y se encuentra percibiendo su salario, en la actualidad.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía para dirimir el conflicto planteado, al amparo de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11; sin embargo, es necesario dejar constancia de que, en el futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, procede acoger la acción de amparo y dictar una tutela judicial diferenciada para la protección efectiva de los derechos fundamentales de la amparista, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y DICTAR UNA TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA AMPARISTA**

3. Los fundamentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*11.8 De lo anterior se pueden extraer dos (2) situaciones concretas, a saber: 1) La señora Soraida de León Liz desempeña de maneral (sic) informal el cargo de coordinadora; y 2) La directora Marta Pastora Reyes de Bueno, no sólo la reconocía así de manera interna, sino que además informó a las autoridades competentes de la situación, solicitando fuese formalmente nombrada como coordinadora de la unidad de atención de niños/as con discapacidad visual, sordoceguera y retos múltiples.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.9 Al momento de conocer la acción de amparo, el juez a-quo desconoció estos elementos limitando su accionar a establecer que la señora Soraida de León Liz no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales pues no contaba con el nombramiento de coordinadora y por tanto no podría ser degradada. En consecuencia, este tribunal entiende procedente acoger el recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366...*

*11.15 En atención a lo anterior, se podría establecer la extemporaneidad de la acción de amparo tomando en cuenta que la última actuación por parte de la accionante para perseguir la regularización laboral fue realizada en fecha 28 de mayo de 2018 mientras que la acción de amparo fue presentada en fecha 12 de septiembre de 2018, plazo que excede los 60 días previstos por la citada ley 137-11.*

*11.16 Sin embargo, este Colegiado considera que estamos en presencia de circunstancias particulares que hacen necesario aplicar una tutela judicial diferenciada tal y como lo establece el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11(...)*

*11.28 (...) uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí (sic) así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, en la especie, nos encontramos en presencia de una vía eficaz -el recurso contencioso administrativo-, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deberán ser conocidos por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias.*

4. Las consideraciones transcritas evidencian que este Colegiado consideró errónea la decisión del tribunal de amparo de rechazar la acción, tras considerar que no hubo violación de derechos fundamentales, obviando otros aspectos sustanciales del proceso, determinación que compartimos.

5. Sin embargo, esta Corporación, pese advertir que el caso concreto presentaba circunstancias particulares que hacían necesario aplicar una tutela judicial diferenciada, limita la aplicación de este instituto de protección – únicamente– al aspecto del plazo de interposición del recurso, y se decanta inadmitiendo la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, no obstante, el imperativo mandato legal de utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.

6. Esta apreciación se explica, en gran parte, si consideramos tres aspectos fundamentales de este proceso: i) las características del caso, ii) la decisión decretada por el Tribunal y, iii) la naturaleza excepcional de la tutela judicial diferenciada, en los términos y el alcance atribuidos por el legislador.

7. En efecto, la Ley 137-11 en el artículo 7 ordinal 4 consagra el principio de

*efectividad, del que se desprende que [t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

8. Las disposiciones que refiere el texto legal previamente transcrito derivan del artículo 68 de la Carta Magna, que “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección; que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

9. En la especie, se evidencia que la amparista, Soraida de León Liz, procuraba que no la destituyeran de sus actuales funciones y, en consecuencia, volver a colocarla en el cargo anterior y por igual, le reconozcan un tiempo superior a los cinco (5) años, durante el cual había ejercido la función de coordinadora del Centro Educativo para la Discapacidad Visual “Olga Estrella”, extensión Santiago. Sin embargo, en vez de regularizar su situación laboral como había solicitado la accionante en varias ocasiones, el Ministerio de Educación (MINERD), le degradó y le requirió ocupar nuevamente la posición para la cual fue nombrada.

10. En ese sentido, consta en el expediente las comunicaciones de fechas veintidós (22) y veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la accionante solicitó al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Educación (MINERD) que le fuese regularizado su estatus laboral, asimismo, los Oficios núms. 40, 5 y 9, librados por la señora Marta Pastora Reyes de Bueno, Directora del Centro Nacional de Recursos para las Necesidades Específicas de Apoyo Educativo “Olga Estrella”, en fechas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de octubre de dos mil trece (2013), veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) y cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2017), solicitando al referido ministerio que le fuera regularizado el sueldo y puesto de la accionante, en función de las labores que realizaba como coordinadora de la Unidad de Atención de Niños/as con Discapacidad Visual, Sordoceguera y Retos múltiples, sin embargo, no se evidencia que la administración halla atendido su solicitud.

11. Como se observa, la solución del caso ocurrente, elude examinar en su justa dimensión el alcance de la tutela judicial diferenciada, por lo que en el futuro, en igual supuesto fáctico, debe privilegiarse con la finalidad de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de la amparista, conforme a las previsiones de los citados artículos 68 constitucional y 7.4 de la Ley 137-11.

12. En asimetría al criterio expuesto en la decisión, cuando se sostiene que la acción de amparo es inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva con base, entre otros, en los argumentos de autoridad contenidos en los precedentes, TC/0004/16 y TC/0235/21, se parte de una premisa que elude la naturaleza y relevancia constitucional de los derechos invocados y, el hecho de que desde el 12 de septiembre de 2018, fecha en que Soraida de León Liz interpuso la acción de amparo hasta la fecha actual en que este Colegiado conoce el referido conflicto, ha transcurrido más de cuatro (4) años. Por consiguiente, correspondía aplicar excepcionalmente la técnica del *distinguishing*, cuyo fundamento jurídico resulta del *ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad*<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ver Sentencia TC/0184/16 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En cuanto a la referida facultad, tanto la doctrina como este Tribunal se han referido respecto de la posibilidad de otorgar una tutela judicial diferenciada cuando las circunstancias de un caso así lo ameritan. En ese sentido, la Sentencia TC/0188/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) se refirió a la técnica de *distinguishing* como (...) *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior (...)*. MORETTI FRANCESCA, por su parte, define su ejercicio como (...) *la operación por la cual el juez del caso concreto declara que no considera aplicable un determinado precedente, vinculante respecto de la situación en examen, porque no concurren los mismos presupuestos de hecho que han justificado la adopción de la regla que estaría obligado a aplicar*<sup>6</sup>.

14. En efecto, pese a que en la especie resultara jurídicamente pertinente que el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conociera del conflicto y decidiera sobre la protección de los derechos reclamados por la accionante; se evidencian elementos excepcionales y particulares que ameritan un remedio procesal distinto a la declaratoria de inadmisibilidad, ya que inadmitir la acción luego de tan largo periodo de tiempo, lesiona en forma grave el derecho de la amparista a obtener una justicia accesible y oportuna, así como el pleno disfrute de sus derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, trabajo

<sup>6</sup> MORETTI, FRANCESCA. “El precedente judicial en el sistema inglés”, en GALGANO, FRANCESCO (2000) *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Madrid, Fondo de Cultura del Notariado, p. 34.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y debido proceso, consagrados y garantizados en los artículos 38<sup>7</sup>, 39<sup>8</sup>, 62<sup>9</sup> y 69.1<sup>10</sup> de la Constitución.

15. Por lo anterior, somos del criterio que este Colegiado debe evitar hacer un uso restrictivo de la referida institución procesal, pues al ser empleada en los términos indicados en esta decisión no cumple con la función, sentido y alcance que le asignan la Constitución y la ley. Y es que, tal como fue expuesto en su momento por CAPPELLETTI, ella resulta de la necesidad de una *eficaz garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales (y por tanto diferenciada o más bien dicho adecuada a la naturaleza peculiar de tales derechos)*<sup>11</sup>.

16. En ese orden, cabe destacar que esta Corporación en aplicación de la referida garantía fundamental, y consciente de su rol como garante de los derechos fundamentales<sup>12</sup>, ha dado respuesta a múltiples y variadas situaciones de tutela; un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0498/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada en ocasión de un recurso de revisión de sentencia de amparo en el que, a fin de preservar el derecho de propiedad de los amparistas, estableció:

<sup>7</sup> Constitución Dominicana, **Artículo 38.- Dignidad humana.** *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

<sup>8</sup> *Ibid.*, **artículo 39.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...*

<sup>9</sup> *Ibid.* **Artículo 62. Derecho al trabajo.** *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.*

<sup>10</sup> *Ibid.*, **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...)*

<sup>11</sup> CAPPELLETTI, Mauro: La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco, Palestra, Lima, 2010. (Trad. Héctor Fix Zamudio). p. 21

<sup>12</sup> Constitución dominicana, **Artículo 184.- (...)** *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j) A lo anterior se agrega, que en virtud del principio de oficiosidad, este Tribunal para determinar si adquirió el carácter de la cosa juzgada la referida Decisión núm. 157 (BIS)-2011, solicitó una constancia de no recurso, y en efecto, fue expedida una certificación suscrita por la secretaria de la referida corte penal, donde se establece que en sus archivos NO existe constancia de que la indicada decisión haya sido recurrida en casación. (sic)*

*k) En concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la “técnica del distinguishing”, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*

*m) Circunstancia similar a la presentada en la especie fue decidido por este órgano de justicia constitucional especializada, mediante la Sentencia TC/0290/14, donde dispuso que:*

*Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional<sup>13</sup>.*

17. Asimismo, destacamos la Sentencia TC/0067/19, de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que el Tribunal conoció el fondo de una acción de amparo que, en otras circunstancias, hubiese declarado inadmisibles por notoriamente improcedentes. Veamos:

*j. Respecto de la acción de amparo que tiene como finalidad la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie, este tribunal ha establecido que la misma es notoriamente improcedente y, en consecuencia, inadmisibles en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.*

*Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal Constitucional no observará el referido precedente, es decir, que aplicará la técnica del distinguishing (distinción) tomando en cuenta que la no expedición de un acta de nacimiento constituye una afectación en el derecho al nombre, al apellido y a la identidad (...)*

*m. Igualmente, la aplicación de la técnica del distinguishing (distinción) se justifica en el hecho de que los menores de edad requieren de una protección especial y reforzada, tal y como se evidencia de la previsión consagrada en el artículo 56 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente: Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para*

<sup>13</sup> Ver también la sentencia TC/0222/15 del 19 de agosto de 2015.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. (sic)*

*n. El tribunal quiere destacar que si bien todos los derechos previstos en la Constitución requieren de una protección urgente, aquellos derechos relativo a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia<sup>14</sup>.*

18. Finalmente, el criterio desarrollado en los aludidos precedentes, es coherente con el instituido por este Colegiado en la Sentencia TC/0073/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) en tanto que,

*una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

19. Para el suscribiente de este voto, emplear la tutela judicial diferenciada sin que esto conlleve la protección efectiva de los derechos invocados, constituye una solución contraria al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo

<sup>14</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

74.4<sup>15</sup> de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5<sup>16</sup> de la Ley 137-11.

20. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>17</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

21. Otra destacable doctrina se ha referido a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, como el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Constitución dominicana, **Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*(...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

<sup>16</sup> Ley núm. 137-11, Art. 7.5: **Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

<sup>17</sup> Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

<sup>18</sup> JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>19</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

23. Conforme a la doctrina constitucional, los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

24. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>20</sup> de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.

<sup>20</sup> Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>21</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Por estas razones los principios contenidos en la Ley Orgánica (y no son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>22</sup>. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”<sup>23</sup>.

26. Desde esta perspectiva, que el Tribunal Constitucional, en supuestos como el de la especie, se exima de resolver de manera diferenciada sobre la tutela reclamada por la accionante, supone una solución contraria al derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales a que está llamado a proteger, pues como hemos apuntado, es una facultad excepcional que le ha sido otorgada por la Constitución y la Ley 137-11 para resolver el conflicto de acuerdo a las características de cada caso concreto.

### III. CONCLUSIÓN

27. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, procede que esta Corporación proteja los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva de la amparista, con el cauce procesal de una tutela judicial diferenciada. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>22</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>23</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que compartimos el criterio de que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), sea revocada y que la acción de amparo originaria sea declarada inadmisibles en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, procedemos a salvar nuestro voto en lo relativo a lo que expone el consenso de este Tribunal Constitucional en cuanto a las motivaciones utilizadas para fundamentar la existencia de otra vía efectiva.

El consenso mayoritario de este Colegiado fundamentó su criterio para argumentar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva basándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*En la especie procede establecer si nos encontramos ante un conflicto que debe ser perseguido por la jurisdicción ordinaria o si por el contrario, estamos en presencia de alegadas vulneraciones a derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales que deben ser tutelados mediante la acción de amparo por ser la vía idónea prevista por la constitución y los precedentes de este Tribunal Constitucional.*

*Este tribunal fijó precedente en torno a que se debe analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. Mediante Sentencia TC0182/13 de fecha once (11) del mes de octubre de dos mil trece (2013), se indica lo siguiente:*

*g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

*En ese sentido, al analizar de los argumentos planteados por la parte accionante, señora Soraida de León Liz, se puede verificar que mediante su acción de amparo se evidencia un conflicto entre una servidora pública y una institución pública donde la primera le exige a la segunda la regularización de su cargo debido al alegato de que actualmente se encuentra desempeñando un cargo superior al cual ella fue nombrada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este tribunal ha establecido en los precedentes TC/0021/12<sup>24</sup> y TC/0030/12<sup>25</sup>, que el ejercicio de aplicar el art. 70.1 de la Ley 137-11 se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere más idónea y afines a la naturaleza del caso en cuestión, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

*En lo que concierne a considerar el recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos entre servidores estatales y entidades públicas, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0235/21, dictada el dieciocho (18) de agosto de 2021, lo siguiente:*

*(...) El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos.*

Entendemos que al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, este Colegiado debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que, producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo las cuales expondremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan a la *amparista* para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

<sup>24</sup> De fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil doce (2012).

<sup>25</sup> De fecha tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lo anterior cobra mayor relevancia al constatar que en el caso de la especie se alega que la administración pública habría incurrido en una vía de hecho en contra de la señora Soraida de León Liz, toda vez que, al margen de la existencia de un nombramiento con funciones específicas, la señora alega que tenía 5 años desempeñando labores de un cargo superior -reconocido por autoridades jerárquicamente superior a ella- y que dicha institución se ha negado a regularizar su nombramiento.

**II. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental<sup>26</sup>, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su Precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, “el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)

<sup>27</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”<sup>28</sup> de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1<sup>29</sup>. Como garante de los derechos fundamentales del *amparista* el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”.*<sup>30</sup>

El Tribunal Constitucional consideró también en su Precedente TC/0182/13 que “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

<sup>28</sup> Artículo 72 de la Constitución Dominicana

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969.

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, así mismo, en su Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo, como establece el jurista Sagües “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.<sup>31</sup>

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”;

<sup>31</sup> Sagües, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo. Como referente regional sobre este aspecto, vemos que en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, cuestión que para el constitucionalista peruano Gerardo Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”<sup>32</sup>. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

*“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la*

<sup>32</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.*

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

### **III. Sobre el caso particular**

Como hemos dicho, en la especie el consenso mayoritario de este Colegiado decidimos revocar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y que la acción de amparo originaria sea declarada inadmisibles por existir una vía judicial más efectiva en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11

Estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido entre una servidora pública y una institución estatal, sin embargo, consideramos que en el caso particular existen razones para evaluar el fondo del caso planteado en virtud de los derechos fundamentales envueltos.

En ese sentido, al analizar de los argumentos planteados por la parte accionante, señora Soraida de León Liz, se puede verificar que mediante su acción de amparo, ante la posible amenaza de ser discriminada laboralmente ante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

eventualidad de no reconocerle el tiempo que ha durado desempeñando un cargo de mayor jerarquía que el que se refleja de manera nominal, invoca la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo y debido proceso previstos en los artículos 8, 38, 39 numeral 3, 62 numerales 3 y 9 y, 69 numeral 10 de la Constitución correspondiente.

En efecto, la accionante no solo invoca la vulneración de derechos fundamentales sino que además, mediante documentación intenta demostrar que el MINERD aun habiendo sido informado de la situación pretende degradarla laboralmente al puesto anterior sin reconocerle el tiempo ni el salario dejado de percibir por el desempeño de dicho cargo.

Ante un caso de similar hecho fáctico donde se valoraba la admisibilidad de la acción de amparo como vía efectiva para tutelar derechos fundamentales relacionados con la discriminación laboral, este tribunal mediante Precedente TC/0217/13 estableció lo siguiente:

*De igual manera, este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, por lo que no existe otra vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales que reclaman los recurrentes.*

Mediante el Precedente TC/0833/17 este Colegiado razonó en torno a la efectividad del amparo cuando se busca proteger derechos fundamentales personalísimos a la vida, a la salud y, en el caso de la especie a la dignidad humana, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables. El referido precedente indica lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Por consiguiente, inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.*

*n. Si bien en algunos casos, aún tratándose de presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, la vía efectiva no resulta ser el amparo, –en razón de las medidas de instrucción y/o peritajes que deban ser realizados para determinar si la vulneración invocada ha tenido lugar– este colegiado considera que en la especie, la vía del amparo era la idónea, pues estas medidas no eran necesarias y, por tanto, el tribunal se encontraba en condiciones de decidir el conflicto planteado; máxime cuando se verifica que el expediente relativo al caso que nos ocupa contenía los elementos probatorios necesarios para decidir la cuestión.*

Es preciso señalar que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales en virtud de los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11, constituyendo la vía idónea para conocer los alegatos de la acciónate.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Aspectos del caso particular que debieron ser tomados en cuenta por el consenso mayoritario**

Para determinar si se configuran las violaciones de derechos fundamentales alegadas por la accionante (artículos 8, 38, 39 numeral 3, 62 numerales 3 y 9 y, 69 numeral 10 de la Constitución correspondiente a los derechos de dignidad, igualdad, trabajo y debido proceso respectivamente), se debió verificar si los hechos planteados encuentran sustento en la Constitución e interpretaciones realizadas por este tribunal y las leyes que rigen lo relativo a la función pública. La Constitución en su artículo 142 establece lo siguiente:

*Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

En ese sentido, la Ley núm. 41-08 en su artículo 3 indica que:

*Artículo 3.- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber:*

*2. Igualdad de acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y a las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal y sin discriminación de género, discapacidad o de otra índole;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. Equidad retributiva: Prescribe el principio universal, que a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que lo realicen;*

*Es preciso indicar que los artículos transcritos prevén como principios rectores de la función pública la igualdad de acceso a la misma, así como la equidad retributiva. Estos aspectos podrían estar siendo desconocidos a la señora Soraida de León Liz puesto que, como ha quedado establecido, ella contaba con un nombramiento como auxiliar pero sus funciones desde el año 2013 fueron de coordinadora de la unidad de atención de niños/as con discapacidad visual, sordoceguera y retos múltiples. Lo anterior avalado por la directora del centro la cual había enviado correos electrónicos en distintos años a los directores educativos de turno en el Distrito Educativo 08-04, solicitando el nombramiento de la referida señora Soraida de León Liz como coordinadora visto que, de manera interina, ella ya desempeñaba dicha función desde el 2013.*

*El derecho al trabajo podría verse amenazado en la especie, toda vez que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) pretende desconocer un hecho no controvertido como lo es el desempeño durante 6 años de un cargo superior al que fue designada la señora Soraida de León Liz, la cual acudió a la acción de amparo para impedir que se materializase el intento de desconocer su labor como coordinadora de la unidad de atención de niños/as con discapacidad visual, sordoceguera y retos múltiples.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El artículo 62 de nuestra Carta Magna consagra el derecho fundamental al trabajo en su parte capital al afirmar que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.*

*Ciertamente, el derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y Democrático de Derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República. A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas.<sup>33</sup>*

*En ese tenor, el precedente TC/0096/12 indicó respecto a la retribución justa del trabajador lo siguiente:*

*m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa.*

<sup>33</sup> Sentencia TC/0058/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*También se encuentra vinculado un principio del derecho del trabajo relativo a trabajo de igual valor, igual salario, principio consagrado en el numeral 9 del artículo 62 de la Constitución<sup>34</sup> y que también fue objeto de configuración legal en el ámbito de la función pública<sup>35</sup>. Lo anterior se manifiesta al verificar la movilidad funcional operada de manera vertical que fue objeto la señora Soraida de León Liz, la cual la llevó a desempeñar un cargo superior al grupo ocupacional que pertenece.*

*En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales conoció un caso donde se evidenció la discriminación en materia de empleo y ocupación ante la negativa de pagar el salario equivalente a un cargo superior desempeñado temporalmente. La decisión estableció lo siguiente:*

*Considerando, que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de la ley cuando determinó que de conformidad con las disposiciones del VII Principio Fundamental y el Convenio No. 111 de la OIT sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, la recurrida al desempeñar, como fue demostrado en la instrucción del proceso, el cargo de gerente de la sucursal de Bonaó, le correspondía el sueldo que devengaba el anterior incumbente, así como otros funcionarios de igual*

<sup>34</sup> Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad

<sup>35</sup> Ley 41-08: Artículo 3.- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 4. Equidad retributiva: Prescribe el principio universal, que a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que lo realicen;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*categoría que ella, es decir, la suma de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) de conformidad con las disposiciones del artículo 206 del Código de Trabajo.*

*Considerando, que la Corte a-qua para llegar a la conclusión anteriormente señalada determinó, como era su deber, la existencia de un cargo de mayor retribución que el anteriormente desempeñado por la recurrida, y que esta sustituyó de forma definitiva en ese cargo de mayor retribución a otro funcionario de la misma categoría; por otro lado la Corte a-qua comprobó que la recurrida fue incumbente de dichas funciones por casi 11 meses, lo que le daba el carácter de permanencia en la referida prestación de servicios. (Cas. 3ª, 25 enero 2006, B. J. 1142, p. 1107)*

*Trasladando los fundamentos esgrimidos al caso de la especie, debemos señalar que en perjuicio de la accionante se podría configurar una discriminación laboral que repercute en su dignidad humana en cuanto a la diferencia salarial entre el cargo al que fue nombrada y el cargo que ha venido desempeñando en dicha institución sin recibir el reconocimiento formal de dicho cargo ni las remuneraciones salariales previstas. Lo anterior se agravaría aún más si se concretiza la reubicación al cargo anterior de auxiliar que tenía de manera oficial la hoy accionante.*

*El Tribunal Constitucional ha fijado criterio en torno a los efectos de la degradación de servidores públicos, estableciendo en la Sentencia TC/0217/13 lo siguiente:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Para este tribunal, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado.*

*n. Al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) degradar del puesto de técnicos docentes nacionales que desempeñaban los señores Bernardino Adames Díaz y Rafaela Argentina Martínez Almánzar a técnicos docentes distritales, violó la dignidad de los recurrentes, que es “sagrada, innata e inviolable”, de conformidad con el artículo 38 de la Carta Magna y que es responsabilidad de todos los poderes públicos, respetarla y protegerla.*

#### **IV. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, este Tribunal Constitucional al momento de revocar la sentencia del juez de amparo y conocer la acción de amparo, debió observar si en la especie la actuación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) fue conforme a derecho, pues es menester una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contenciosa administrativa ordinaria era la más idónea y expedita para solucionar el impase entre la accionante Soraida de León Liz y el MINERD señores Juan Ramón de la Cruz Mejía y Rafael Fernando Polanco Segura y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Soraida de León Liz, incoó una acción constitucional de amparo contra Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) por haberle supuestamente vulnerado su derecho al trabajo y la dignidad humana.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2018). Esta sentencia rechazó la acción de amparo, tras considerarse que:

*22. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya conculcado o amenazado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo [...]*

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.1 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

6. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

**A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>36</sup>

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>37</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios*

<sup>36</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>37</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>38</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>39</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.*

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>40</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente

<sup>38</sup> *Ibíd.*

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo**

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva**

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo**

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

23. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

24. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*<sup>41</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>42</sup>*

25. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

26. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los*

<sup>41</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>42</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales alegadamente vulnerados”;* y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

27. Y en términos parecidos se expresó en sus Sentencias núms. TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

28. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

29. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano**

31. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**30.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía**

30.2. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

30.3. En su Sentencia TC/0030/12 estableció que:

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) *Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

30.4. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

30.5. En su Sentencia núm. TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

30.6. A la **vía civil**, como hizo:

30.7. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer:

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>43</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

<sup>43</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30.8. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

30.9. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que:

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

30.10. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**30.11. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

30.12. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

**30.13. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

30.14. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

**30.15. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

**2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente**

32. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>44</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>45</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

36. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la

<sup>44</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>45</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

38. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

39. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

40. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

41. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”<sup>46</sup>

**1. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo**

42. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

43. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

44. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

<sup>46</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. Como ha afirmado Jorge Prats:

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>47</sup>

46. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

47. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

<sup>47</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

49. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>48</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

50. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>49</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

52. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

53. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>50</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

55. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>51</sup>.

56. En tal sentido:

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>51</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>52</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

**2. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

58. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

59. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

60. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

61. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>53</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>54</sup>

62. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

63. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe

<sup>53</sup>Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el *“amparo constitucional”* que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>54</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

64. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>55</sup>.

65. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

66. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>56</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>56</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>57</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

**II. Sobre el caso particular**

68. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser la existencia de otra vía.

69. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida, procede a declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, de manera expresa, indicó:

*En ese sentido, al analizar de los argumentos planteados por la parte accionante, señora Soraida de León Liz, se puede verificar que mediante su acción de amparo se evidencia un conflicto entre una servidora pública y una institución pública donde la primera le exige a la segunda la regularización de su cargo debido al alegato de que actualmente se encuentra desempeñando un cargo superior al cual ella fue nombrada.*

[...]

*Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. [...]*

*Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, en la especie, nos encontramos en presencia de una vía eficaz -el recurso contencioso administrativo-, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados que deberán ser conocidos por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias.*

70. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva. Sin menoscabo a lo anterior, tampoco nos encontramos de acuerdo con la tutela judicial diferenciada aplicada en la especie, con relación al plazo de interposición de la acción de amparo—pues es una norma que se impone de pleno derecho por ser de orden público— para poder dar una decisión al caso, más aún cuando es una acción notoriamente improcedente.

71. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

72. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

73. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

74. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo ejercer el control de legalidad sobre la relación laboral de los servidores públicos frente a la administración pública; siendo estos los procedimientos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

75. Esta *atribución de funciones* que hacen el constituyente y el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos de legalidad respecto de actuaciones administrativas como derivadas de la relación laboral de un servidor público con el Estado. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de lo contencioso administrativo como jurisdicción para el control de la legalidad de los actos y actuaciones de la Administración Pública.

76. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

77. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

78. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la legalidad de un acto administrativo, en contravención al recurso contencioso administrativo como remedio procesal para resolver los conflictos de legalidad con relación al uso de las facultades confiadas a los órganos de la Administración.

79. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**